



*****1.

VS.

OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 1325/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 5433 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintisiete de junio de dos mil dieciocho se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta

*****2.

2.- El diecinueve de julio de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo contestando la demanda el 29 de noviembre de 2019 después de interponer recurso de reclamación en contra del auto donde se les tuvo

por no contestada la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente, el quince de julio de dos mil veinte, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que las partes ejercieran ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción *****₂ de veintisiete de junio de dos mil dieciocho y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos

285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer lugar** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es **infundada** toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO.- Estudio. En **segundo** lugar, por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en el **punto primero** del capítulo de hechos de la demanda atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia I.7o.A. J/46 que lleva por rubro "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE

MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR" y los **motivos de inconformidad primero, segundo y tercero** expuestos en la misma, en los cuales señala que la boleta de infracción transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, asevera que fue detenido de manera ilegal en un filtro de alcoholímetro sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia; asimismo, que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, pues señala que atento a la garantía de motivación es una obligación a cargo de la autoridad precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia y, además, su relación o nexo causal entre dichas razones o causas y los supuestos normativos citados que la llevaron a concluir que se infringieron los artículos del Reglamento de Tránsito, dado a que bajo protesta de decir verdad en presencia del Oficial negó haber ingerido bebida alcohólica alguna.

Explica en relación a la motivación, que la expresión que se consigna en la boleta en el recuadro relativo a "*motivos de la infracción*" en el cual se plasmó: "*Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro*", expresión que a juicio de la parte actora resulta insuficiente para que éste conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente poder cuestionarlo y controvertirlo, a causa de que el Oficial no expresó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que determinaron su voluntad, aunado a que no ubicó en la hipótesis jurídica correspondiente a los numerales invocados en la Boleta controvertida.

Luego, en lo concerniente a la garantía de fundamentación manifiesta que la boleta impugnada no se fundamentó a cabalidad, si bien la autoridad citó diversos artículos, omitió señalar de manera precisa de cual ordenamiento jurídico se violaron dichos artículos, tal como puede observarse de la boleta en pugna, de manera que, aun cuando el Oficial citó diversos artículos, lo ciertos es que no enunció cual de todos los

Reglamentos del Estado de Baja California se estaba refiriendo, de ahí que, resulta imposible tener por satisfecha la garantía de fundamentación.

Finalmente, el actor alega en el **hecho segundo en relación con el cuarto motivo de inconformidad** que al ser detenido por el Oficial no se encontraba bajo los influjos del alcohol y que no se le realizó el examen médico de sangre.

Explica que nunca se le puso a disposición de algún médico, toda vez que él es la única persona con capacidad pericial para certificar el estado de embriaguez, ni se le realizó examen médico de sangre para establecer que se encontraba bajo el influjo de alguna bebida embriagante y si excedía del límite establecido en el Reglamento de Tránsito de 0.8 o más gramos por litro de sangre, que no se le entregó comprobante alguno, por lo que, estima que no se sustanció el procedimiento descrito en el artículo 102 QUATER del Reglamento, de lo que deriva la nulidad de la boleta impugnada, toda vez que, la autoridad no acreditó que se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, ni que excedía el límite máximo de grado de alcohol en la sangre.

Ahora bien, el Oficial al contestar la demanda señaló que son inoperantes los argumentos vertidos por la actora en sus motivos de inconformidad **primero, segundo y tercero**, ya que en todo momento la autoridad salvaguardo las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Oficial es miembro activo de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, que se encuentra facultada para instalar puntos de control (alcoholímetros) y aleatoriamente detener la marcha de vehículos, esto de acuerdo al Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, asimismo, manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tránsito, los conductores se encuentran obligados a someterse a pruebas para la detección del grado de intoxicación por alcohol u otras sustancias, a través del instrumento de medición llamado alcoholímetro.



BAJA CALIFORNIA Que la boleta de infracción cuenta con la debida fundamentación y motivación exigida por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se plasmó la conducta de la parte actora y la sanción que se hace acreedora, así como las características en torno a la infracción de tránsito cometida, los motivos y fundamentos, datos de los documentos entregados al conductor y actos vinculados con la misma, que son el número de inventario, el resultado de alcoholímetro y el certificado médico de esencia, advirtiendo que se siguió el procedimiento tal y como lo establece el artículo 102 BIS, del Reglamento de Tránsito.

El Oficial menciona que, en cuanto a la supuesta falta de fundamentación respecto a la competencia, es claro que se emitió con fundamento en el Reglamento de Tránsito, que en su artículo 1º establece la materialidad y territorialidad de su aplicación, adicionado a que la fundó en el artículo 5, fracción V del citado Reglamento.

Asimismo, en la excepción formulada al motivo de inconformidad **cuarto**, el Oficial señaló que deberá de desestimarse por infundado e inoperante, al haber formulado un planteamiento genérico, y no haber ofrecido un dictamen médico de esencia con el cual se desvirtuó tanto el resultado del alcoholímetro como la certificación medica que se le practicó, toda vez que, no es sino hasta dicha certificación, cuando se determina que el conductor sometido a la examen médico de esencia rebasó los límites establecidos conforme a los artículos 2 y 102 QUATER, que se determinó por pruebas físicas debido al estado en que se encontraba la parte actora, cuestión que le perturbaba e impedía su habilidad para conducir el vehículo de motor, de ahí que, sostuvo que la parte actora cometió la infracción que se le consigna en la boleta combatida.

En el mismo orden de ideas, agrega que el examen médico de sangre, no es requisito realizarlo, ya que el Reglamento de Tránsito establece que la cantidad de alcohol se medirá por litros en sangre o por su equivalente en otro sistema de medición, y que en este caso debido al estado en que se encontraba la parte actora fue imposible realizarle la prueba con el dispositivo electrónico especial, denominado alcoholímetro,

y se le determinó con el certificado médico de esencia practicado por el médico perito adscrito a la Dirección Municipal de Salud, mediante el cual presentaba un cuadro de ebriedad incompleta que le impedía conducir el vehículo de motor.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar los argumentos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION ***** ₃
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: CONducir VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLIMETRO
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) 1, 5V, 7, 25-1, 102 TER, 102 QUARTER, 107, 110, 119 REGLAMENTO DE TTO.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí fundó correctamente la competencia con la que actúo, esto es, cito correctamente la fundamentación de su competencia material y territorial, por lo que resulta **infundado** el agravio que nos ocupa.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.- Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja,



BAJA CALIFORNIA habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.¹

Ahora bien, por lo que hace a la competencia material, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito que establece:

“ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.

[...]

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
[...]

De ahí que, la demandada cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
[...]

[...]

V. Motivación y fundamentación;

[...]²

Ahora bien, del precepto supra-transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para emitir el

¹ Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora.

Por otra parte, los artículos 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

“Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (Agentes) puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol y otras sustancias, sin que se exija requisito para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación de acuerdo con el criterio sostenido por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es

absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad, así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba de alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Asimismo, en términos de los preceptos mencionados, ninguna persona puede conducir un vehículo por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el certificado médico de esencia practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****₂, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 QUATER, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ese documento constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Ciertamente, se tiene que en el caso en estudio, el estado de ebriedad de **la demandante** se corroboró con el **certificado médico de esencia** *****₄ que le fue practicado, del que se advierte, entre otras cuestiones, que fue elaborada por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional **5054053**, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las cero **horas con diez minutos** del **veintisiete de junio de dos mil dieciocho** diagnosticó a la parte actora, con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo las pruebas físicas, aunado a que, el certificado médico si es apto para demostrar el estado de alcoholemia, de esta forma tal documental tiene valor probatorio pleno, y **el alcance demostrativo suficiente para esta Juzgadora para**

acreditar que la parte actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Confirma lo anterior, el criterio emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro digital 2018275:

ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA – RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

Si bien es cierto, en los casos relacionados con pruebas de alcoholímetro, la autoridad debe demostrar una adecuada salvaguarda del resultado de la prueba (cadena de custodia), para acreditar sin lugar a dudas que el mismo corresponde al conductor sancionado, **también lo es**, que se ha señalado que no se puede, ni debe exigir la rigurosidad que se le requiere a la cadena de custodia en los procedimientos de naturaleza penal; esto es, **basta con que la autoridad establezca mecanismos suficientes para garantizar la identidad e integración del resultado, y por consiguiente la eficacia probatoria del mismo.** Lo que en el

caso en estudio, se aprecia aconteció a través de las acciones realizadas por la autoridad demandada, de establecer información vinculante del certificado médico de esencia en la boleta de infracción impugnada.

En congruencia con las **documentales públicas exhibidas**, se evidencia que se le presentó ante el Juez Municipal, quien ordenó la **certificación médica**, en el que obra la firma de autorización del tal Juez, que fue practicado minutos antes del levantamiento de la boleta de infracción, así como por cuanto a la hoja de **inventario del vehículo** implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Ahora bien, resulta importante precisar por esta juzgadora, que, en relación a las documentales públicas exhibidas, anteriormente descritas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, **no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, NI EL CERTIFICADO MÉDICO y HOJA DE INVENTARIO son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios, encaminados a generar certeza.**

Asimismo, se observa del escrito inicial de demanda el reconocimiento de la parte actora, en el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existen entre ellas, toda vez que se dejó constancia de que el actor **firmó y recibió los documentos**, que conoció el número de certificado médico (*****4), que en dicho certificado médico se hace constar el cuadro clínico de ebriedad incompleta, y el mismo que se plasmó en la boleta de infracción y que, a su vez en la certificación médica se hace constar el número de boleta de infracción, **el nombre** del Juez Municipal que ordenó, autorizó y firmó, el

nombre y placa del oficial de policía emisor de la boleta de infracción, los datos y condiciones particulares, fecha y hora.

Por su parte, los artículos 2, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 106 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, en la parte que interesa disponen:

“ARTÍCULO 2.- Conceptos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

ALCOHOLÍMETRO.- Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.

...

ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire espirado.

...”

“ARTÍCULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupeficientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.”

“ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupeficientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.”



BAJA CALIFORNIA

“ARTÍCULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor. El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.
...”

“ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

- I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o



BAJA CALIFORNIA

bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

..."

De los **hechos efectivamente probados** por la demandada, se genera la existencia material e interrelación armónica que no deja a duda que efectivamente se cumplió con el procedimiento enmarcado en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, de ahí que se acreditó plenamente la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida, al haberse señalado los motivos y fundamentos jurídicos que a continuación se transcriben:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION ***** ₃
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: CONducIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLIMETRO
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) ART. 5FV, 102 QUATER, 102 TER, 107, 110, 119 REGLAMENTO DE TTO.

De la transcripción anterior de la boleta de infracción impugnada, se advierte que se señalaron como **fundamento** de las infracciones cometidas, los artículos **5 fracción V, 102 TER, 102 QUATER, 107, 110 y 119** del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como **motivación** "**Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro**", además, en la misma se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario del vehículo remolcado y del certificado médico de esencia, documentales que, **el Oficial demandado** adjuntó a su contestación de demanda en **copia certificada**, la hoja de inventario *****₅ y certificado médico de esencia *****₄.



BAJA CALIFORNIA Finalmente, contrario a lo aseverado por la parte actora, del análisis **del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor**, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la **debida identificación de tal documento**, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que **sí se cumplió** al asentarse la información del número de certificado médico de esencia *****⁴ **que contiene** el nombre del infractor.

Por tanto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la boleta impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio e Tijuana, así como en razón **de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción contenida en dicha boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, último párrafo de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es reconocer la validez de la misma.**

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** PC.XV. J/15 P (10a.) aplicable al presente caso por analogía que lleva por rubro y texto los siguientes:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, **ya que el estado de ebriedad es determinable, ACUDIENDO A LA CIENCIA MÉDICA en la que se establece la condición que presenta una persona quien, con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones;** por tanto, **ES INNECESARIO QUE EL LEGISLADOR FIJE EL GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE o en la orina O DETERMINE QUÉ FUNCIONES CORPORALES Y EN QUÉ MEDIDA DEBEN VERSE DISMINUIDAS,** por lo que el artículo 255, párrafo



BAJA CALIFORNIA

primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.- Registro digital: **2011248** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV.J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia.**

Resulta importante precisar por esta juzgadora que la **Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** para esta juzgadora atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley de Amparo**, que establece:

Artículo 217. La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
[...]

La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La **jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y de las **entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Sirve también de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:

Registro digital: **259020** Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Segunda Parte, página 27 Tipo: Aislada

EBRIEDAD, IMPROCEDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, **LA LEY NO EXIGE EBRIEDAD COMPLETA, PUES SOLAMENTE FIJA** para la comisión del delito, **MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, DE MODO QUE CON CUALQUIERA QUE SEA EL GRADO DE EBRIEDAD, SE LLENA EL PRESUPUESTO LEGAL, SIENDO DE OBSERVAR QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL SENTENCIADOR TAMPOCO PUEDE VÁLIDAMENTE ESTABLECER DISTINCIONES.**

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

TERCERO.- Se reconoce la **validez** de la boleta de infracción *****₂, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Cuarto** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JLBB/AIH/SaraiBenitez.

- 1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2 ELIMINADO: Número de la boleta de infracción en páginas 1, 2, 10 y 18.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3 ELIMINADO: Lugar donde se cometió la infracción en páginas 7 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4 ELIMINADO: Folio de certificado médico en páginas 10, 12 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5 ELIMINADO: Hoja de inventario en página 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los quince días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.